



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por el señor LUIS MANUEL ARIZA CAPIOTI contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS informándole lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL1567-2021, del 27 de abril de 2021, Rad. 83819, por la cual resolvió casar la sentencia del 01 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2016-00143-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LUIS MANUEL ARIZA CAPIOTI
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral casó la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de agosto de 2018, y en ese sentido, revocó la sentencia emitida por este despacho judicial del 14 de julio de 2017, ordenando lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 1 de agosto de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por LUIS MANUEL ARIZA CAPIOTIS contra 'COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, trámite en el que fue llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En sede de instancia, se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Sexto (sic) Laboral del Circuito de Barranquilla, el 14 de julio de 2017, en su lugar ABSOLVER a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por Luis Manuel Ariza Capiotis.

SEGUNDO: Las costas del proceso como se dijo en la parte considerativa”.



En ese sentido se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto.

Como quiera que se condenó en costas en primera instancia y la Corte Suprema de Justicia ordenó que las mismas fuesen a cargo de la parte demandante, se dispondrá fijar las agencias en derecho de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el equivalente un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se ordenará que se incluyan en la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por tal motivo, luego de ejecutoriado el presente auto PROSIGASE el referido proceso a petición de parte.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL1567-2021, del 27 de abril de 2021, por la cual resolvió casar la sentencia del 01 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla y mediante el cual se dispuso REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada del 14 de julio de 2017, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: Fijense las agencias en derecho en suma equivalente a equivalente un (1) salarios mínimo mensual legal vigente, a cargo de la demandante.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, la liquidación de costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: PROSIGASE el referido proceso a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

Rad. 2016-00143

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978494e1513912c39949b7fb0aef407a1394efd12549c083c29fbc935eebacd

Documento generado en 13/09/2021 02:07:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>